

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2160-2019-OS/OR LIMA SUR

Lima, 18 de noviembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900044440, y el Informe Final de Instrucción N° 2017-2019-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1456-2019-OS/OR LIMA SUR, notificado el 25 de junio del 2019, a la empresa **INVERSIONES LUMARCO S.A.**, (en adelante, la Administrada), con R.U.C. N° 20110623420.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 133-2014-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas”, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

1.3. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-0004407-CC-VGL-2019, en la visita de supervisión realizada el 27 de marzo del 2019, al establecimiento ubicado en la Av. Nicolás Ayllon N° 8710 – 8720, Carretera Lima - Chosica, Altura Km. 11.20, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES LUMARCO S.A.**, se procedió a realizar la toma de la muestra respectiva del combustible Diésel B5 S50.

1.4. En el Informe de Inicio de Instrucción N° 1964-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de abril de 2019, se concluyó que el combustible Diésel B5 S50 no cumplía con las especificaciones

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2160-2019-OS/OR LIMA SUR**

técnicas vigentes de calidad relacionada con el Punto de Inflamación, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

- 1.5. Mediante Oficio N° 1456-2019-OS/OR LIMA SUR, notificado el 25 de junio del 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES LUMARCO S.A.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diésel B5 S50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada Punto de Inflamación, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2019-44440 de fecha 05 de julio de 2019, la Administrada cumplió con presentar copia del comprobante de pago del costo del ensayo de dirimencia a realizar.
- 1.7. Con Oficio N° 2688-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 15 de julio de 2019, notificado el 23 de julio de 2019, se comunicó a la Administrada, que de acuerdo con el artículo 16º de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, corresponde efectuar el ensayo de dirimencia del combustible Diésel B5 S50, el 16 de julio de 2019, en las instalaciones del empresa Intertek Testing Services Perú S.A.- INTERTEK
- 1.8. Según el Informe del Ensayo de Dirimencia, se llevó a cabo el ensayo de dirimencia en el Laboratorio de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A.- INTERTEK, levantándose el Acta de Dirimencia N° **02-2019-AD-APS-DSR**, en presencia del representante de Osinergmin y del representante de la Administrada, recomendando el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, dado que si bien la muestra analizada se encuentra fuera de especificación, está dentro de la tolerancia establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, por lo que es no sancionable.
- 1.9. A través del Escrito de registro N° 2019-44440 de fecha 1 de agosto de 2019 la Administrada cumplió con presentar sus descargos.
- 1.10. El Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2017-2019-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada con fecha 27 de marzo de 2019 al establecimiento ubicado en la Av. Nicolás Ayllon N° 8710 – 8720, Carretera Lima - Chosica, Altura Km. 11.20, distrito de Ate,

provincia y departamento de Lima, se procedió a realizar las tomas de las muestras de los combustibles Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus, Gasohol 97 Plus y Diésel B5 S-50, levantándose el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-0004407-CC-VGL-2019.

Posteriormente, mediante Informe de Instrucción N° 1964-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de abril del 2019, se concluyó que el combustible Diésel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Punto de Inflamación, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada manifiesta que con fecha 27 de junio de 2019 fue notificado con el Oficio N° 1456-2019-OS/OR LIMA SUR, a través del cual se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por supuestamente no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad de combustibles, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD.

Al respecto, señala que con fecha 05 de julio de 2019 presentó sus descargos solicitando la realización de una prueba dirimente a fin de constatar una segunda opinión de un laboratorio acreditado para realizar este tipo de pruebas, llevándose a cabo la misma el pasado 16 de julio de 2019, dando como resultado que el punto de inflamación del combustible materia de procedimiento es de 48.5 °C., motivo por el cual corresponde el archivo del presente PAS.

Adjuntan a sus descargos: Copia del Informe de Ensayo N° 2615H/19.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El numeral 2 del artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido **respetando las garantías del debido proceso.**

Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 0408-2019 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diésel B5 S50, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con Punto de Inflamación, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM (Decreto Supremo 025-2005-EM), de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1964-2019-OS/OR LIMA SUR.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2160-2019-OS/OR LIMA SUR**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, así como la inmovilización de productos, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

En el presente caso, de acuerdo con el Informe de Ensayo N° 2615H/19 y su Comentario Técnico, se ha constatado que el análisis de punto de inflamación del combustible Diésel B5 S50, resultó fuera de especificación conforme a la muestra obtenida en el establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo, por lo que en este caso correspondería graduar la sanción a imponer dentro de los rangos establecidos por ley respecto del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, la prueba de dirimencia podrá ser solicitada por la administrada a su costo, de forma escrita y de manera

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2160-2019-OS/OR LIMA SUR

expresa e indubitable dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la comunicación de los resultados de la primera muestra, en cuyo caso el resultado que arroje la segunda muestra será el definitivo y el que se tendrá en consideración a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar.

Al no estar de acuerdo la Administrada con el resultado del análisis de la muestra que Osinergmin sustentó para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 16º de la Resolución referida en el párrafo precedente, el Laboratorio de la empresa Marconsult S.A.C. efectuó el análisis de dirimencia de la muestra del combustible Diésel B5 S50, según el Informe de Ensayo de Dirimencia, levantándose el Acta de Dirimencia para determinar la Calidad de Combustibles N° N° **02-2019-AD-APS-DSR**, concluyendo lo siguiente:

Muestra de Dirimencia	Punto de Inflamación	Informe de Ensayo con Valor Oficial
Diésel B5 S50	48.5°C	02-2019-AD-APS-DSR

Al respecto, conforme lo señala el Informe del Ensayo de Dirimencia N° 2615H/19, el resultado del ensayo de dirimencia para el análisis del Punto de Inflamación efectuado al combustible Diésel B5 S50 resultó fuera de especificación, pero está dentro de la tolerancia establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM (Decreto Supremo 025-2005-EM), por lo que no es sancionable.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 16º de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y sus modificatorias, el resultado del análisis de la segunda muestra del combustible es el definitivo, por lo que en el presente caso ha quedado acreditado de forma definitiva que el combustible Diésel B5 S50, que comercializaba la empresa fiscalizada está dentro de la tolerancia establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM (Decreto Supremo 025-2005-EM).

Por lo expuesto, no existe mérito para la imposición de sanción alguna y corresponde disponer el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 17º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2160-2019-OS/OR LIMA SUR

SE RESUELVE:

Artículo Único. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **INVERSIONES LUMARCO S.A.**, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

Jefe Oficina Regional Lima Sur